



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 002298-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01801-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la RESOLUCIÓN N° 002266-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Miraflores, 21 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01801-2024-JUS/TTAIP de fecha 23 de abril de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública encauzada al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** mediante el Oficio N° D000506-PCM-OP11 de fecha 14 de abril de 2024, registrado con HR/EXP:051562-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2024, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del OFICIO N° D000506-PCM-OP11, reencauzó a la entidad la solicitud del recurrente, con la cual requiere la siguiente información:

(...)

mediante RESOLUCIÓN N° 0008612024JUS/TTAIPPRIMERA SALA, Expediente: 005132024JUS/TTAIP no se decide sobre el fondo, por ello pido nuevamente que HENRY ESPINOZA PEÑA – Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización del MEF me entregue; Nombre, cargo, teléfono fijo y anexo, modalidad de contratación laboral, correo y celular institucional de responsables de cumplir el OP6: Ambiente de negocios del DS 2372019EF, por cada Política 6.1: Régimen único tributario para MIPYME, 6.2: Homologación de proveedores MIPYME en nuevos sectores, 6.3: Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales, 6.4: Desarrollo y ejecución del régimen especial de Compras a MYPErú, 6.5: Estrategia articulada para la formalización y desarrollo empresarial, 6.6: Nuevo modelo de mercados de abastos, 6.7: Estándares de calidad y sostenibilidad ambiental en compras públicas, 6.8: Aplicación de estándares de calidad en las entidades reguladoras y fiscalizadoras, 6.9, etc...” (sic)

Con la Carta N° 33-2024-RCL de fecha 19 de abril de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la

entidad, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001939-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° 1410-2024-EF/45.02, ingresado a esta instancia con fecha 15 de mayo de 2024, la entidad comunicó a este colegiado la duplicidad de recursos de apelación, conforme al siguiente detalle:

OFICIO N° 1410-2024-EF/45.02

Señor
JOSÉ ÁNGEL DÁVILA CÓRDOVA
Secretario Técnico
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Jr. Scipión Llona N° 350
Miraflores. -

Asunto : Duplicidad de recursos de apelación remitidos por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Referencia : a) Cédula de Notificación N° 6477-2024-JUS/TTAIP (Expediente N° 01801-2024-JUS/TTAIP)
b) Cedula de Notificación N° 6422-2024-JUS/TTAIP (Expediente N° 001395-2024-JUS/TTAIP)
c) Memorando N° 2024-2024-EF/45.02 (HR 091462-2024)

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual se remitió la Resolución N° 001939-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública encauzada por la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° D000506-PCM-OPII de fecha 14 de marzo de 2024 (Registro PCM N° 2024-0018644).

Sobre el particular, mediante documento de la referencia b), se remitió la Resolución N° 001905-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que admite a trámite el recurso de apelación presentado por el mismo ciudadano y sobre la misma materia que está relacionada sobre la misma pretensión.

En tal sentido, mediante el documento de la referencia c), la Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario señala algunas consideraciones sobre la duplicidad de los citados documentos, información que hago mía y que se remite para conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ANA TERESA MARTÍNEZ ZAVALETA
Directora General de la Oficina General
de Servicios al Usuario

¹ Elevado a esta instancia con fecha 23 de abril de 2024, mediante el OFICIO N° D000831-2024-PCM-OPII

² Resolución debidamente notificada a la entidad el 10 de mayo de 2024, registrado con Expediente N° E241135-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación

Conforme se advierte del Expediente de Apelación N° 01395-2024-JUS-TTAIP, que en el se brindó atención al recurso de apelación interpuesto por el recurrente respecto de la misma solicitud: *“(...) Nombre, cargo, teléfono fijo y anexo, modalidad de contratación laboral, correo y celular institucional de responsables de cumplir el OP6: Ambiente de negocios del DS 2372019EF, por cada Política 6.1: Régimen único tributario para MIPYME, 6.2: Homologación de proveedores MIPYME en nuevos sectores, 6.3: Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales, 6.4: Desarrollo y ejecución del régimen especial de Compras a MYPErú, 6.5: Estrategia articulada para la formalización y desarrollo empresarial, 6.6: Nuevo modelo de mercados de abastos, 6.7: Estándares de calidad y sostenibilidad ambiental en compras públicas, 6.8: Aplicación de estándares de calidad en las entidades reguladoras y fiscalizadoras, 6.9, etc.”.*

En dicha línea, el aludido expediente de apelación concluyó con la emisión de la RESOLUCIÓN N° 002266-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 20 de mayo de 2024, a través de la cual se declaró fundado el recurso impugnatorio seguido entre las mismas partes del presente expediente, y respecto de la misma solicitud.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Siendo ello así, este Tribunal ha emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la misma pretensión formulada por el recurrente en el presente expediente administrativo, por lo que corresponde disponer estar a lo resuelto en la RESOLUCIÓN N° 002266-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 20 de mayo de 2024, que declaró fundado el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, decretar el archivo de los actuados.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

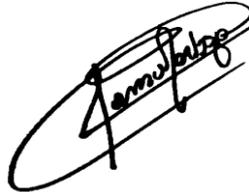
En virtud de la ausencia por licencia del vocal Luis Guillermo Agurto Villegas los días 16 al 30 de mayo de 2024, interviene el vocal de la Segunda Sala Johan León Florián de esta instancia de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷, asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Ulises Zamora Barboza, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000009-2024-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

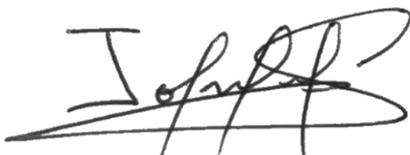
Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la RESOLUCIÓN N° 002266-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 20 de mayo de 2024, recaído en el Expediente de Apelación N° 01395-2024-JUS-TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** respecto de la misma solicitud del presente procedimiento administrativo.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjjf

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.